



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00789-00.

Para comenzar, **se pone en conocimiento**, con los fines de rigor, la respuesta remitida por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO, en torno a la efectiva inscripción del embargo aquí decretado.

Ahora, el implorante solicita la retención del rodante involucrado, para lo cual adosa el pertinente certificado de tradición, en el que se avista plasmada la enunciada anotación.

En ese sentido, **se dispone** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el competente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo¹.

Una vez adelantada dicha actividad, se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el respectivo secuestro.

Por otro lado, el rogante ha allegado los soportes relacionados con el noticiamiento realizado frente a los perseguidos, con destino a la respectiva dirección física.

En ese contexto, se avista que en los oficios despachados se estableció que los accionados tenían que concurrir dentro de los 5 días siguientes al recibimiento del enteramiento, con miras a notificarse del asunto, a pesar de que era del resorte de la parte convocante proporcionar de una vez las piezas rituales de rigor, a fin de que los citados ciudadanos emprendieran directamente su defensa, desde la data hábil siguiente a la entrega de tal documentación (art. 291 del C.G.P., acoplado a las previsiones de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en torno a la remisión de los competentes elementos adjetivos).

Por otra parte, se presentó el aviso, pese a que el noticiamiento personal, como se ha visto, no fue ejecutado en debida forma, ora de que, en este último ámbito, al momento de establecerse el lapso en que se perfecciona el enteramiento, se indicó el atinente a la mencionada modalidad de notificación,

¹. dequi.oac@policia.gov.co



cuando debieron atenderse las directrices propias del susodicho noticiamiento personal, conforme a lo explicitado en el párrafo que precede. En equivalente tenor, se impuso el arribo de la persona, a fin de reclamar instrumentos rituales, los que, por lo contrario, debieron ser suministrados de antemano por el incoante, lo que torna inane e improductiva la concurrencia, máxime si ella apunta al objetivo trazado.

En consecuencia, **es inviable avalar las referidas gestiones**, en lo tocante a la suplicada JOHANNA OROZCO RODRÍGUEZ. Así, es menester que se rectifiquen las faltas descritas, desplegándose nuevamente la notificación **personal** con destino a la referida rogada, atendiéndose los parámetros aquí esbozados. Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación del presente proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas relativas a cualquier acto dirigido a cumplir la carga impuesta.

Ahora, en ese escenario, se advierte que también habría lugar a improbar la actividad de enteramiento desarrollada respecto del implorado NAPOLEÓN SIERRA MUÑOZ. Empero, se avizora que esa conclusión solamente se mantiene de entrada, ya que en el evento de autos concurre una circunstancia especial, que no es otra que la atinente a que el nombrado implicado acudió ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en aras de agotar la notificación en ciernes, de forma personal; obrar que efectivamente se gestó el 27 de marzo de la anualidad que avanza, lo que tornaría inane o improductivo que se rectificaran las imprecisiones que preceden.

En fin, bajo estas particulares connotaciones, **se acoge la especificada comunicación**, no sin antes **conminar a la enunciada oficina de apoyo**, en aras de que, en lo sucesivo **evite proceder del modo previamente descrito, siendo que para ello deberá corroborar si los sujetos que acuden a la respectiva sede**, a fin de surtir la clase de práctica aquí abordada, **carecen de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones**; evento en el que procedería la atención presencial de los usuarios de la justicia, que es netamente excepcional, en razón de la implementada virtualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8ca5c8b939b6d2487b4255c260f2aa92ad58d99bb14e65a5a56f41d96b4741**

Documento generado en 08/05/2023 09:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>